

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 055/2017

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto de 2017.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 9, 17, 60, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/174/2015** presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, referentes al Derecho a la Seguridad Jurídica consistente, en detención y retención ilegal; derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, **por parte de Diego Mauricio Llano Barajas y Marco Antonio Flores Jiménez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** y, vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. El día 20 de febrero del 2015, el licenciado XXXXXXXXXXXX, con sede en Morelia, Michoacán, en representación de XXXXXXXXXXXX, presentó queja, asignándole el número de expediente MOR/174/15, en la cual el agraviado mencionó que aproximadamente a las 17:30 horas, XXXXXXXXXXXX, se encontraba lavando su vehículo sobre la calle XXXXXXXXXXXX, esquina con calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, cuando sintió un golpe con un arma larga, propinado por un hombre vestido de civil, quien lo tiró al suelo y comenzó a golpear, percatándose el quejoso de que eran 6 personas del sexo masculino con armas y vestidos de civiles.

3. El quejoso manifestó que al incorporarse, le preguntaron que si él era "XXXXX" y que si el vehículo era suyo, respondiéndoles que él no era esa persona y que el vehículo sí era suyo, por lo cual lo comenzaron a golpear subiéndolo a una camioneta de tipo Pick-Up, de la marca XXXXX, de color negro, siguiéndole preguntando por la llave y golpeándolo, respondiéndoles el agraviado que estaba en el portavasos del carro. Cuando la encontraron, uno de ellos ordenó que se llevaran el vehículo y al él lo llevaron a un terreno cuya ubicación desconocía.

4. Manifiesta también, que al llegar al terreno, le pusieron una bolsa en la cabeza y le dieron toques en la espalda y en los testículos en diversas ocasiones, desmayándose, y cuando reaccionó, le seguían pegando en la parte de la boca del estómago para sofocarlo; luego de 15 minutos lo dejaron de golpear y le dijeron que les pusiera a un tirador, llevándolos a la casa de una persona que él agraviado XXXXXXXXXXXX, sabe que tira droga en la colonia XXXXX, al cual le apodan "XXXXX", en la calle XXXXX, en una casa color XXXXX, portón blanco de un solo piso, cuyo número no recuerda.

**5.** Menciona que posteriormente lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y durante el trayecto le dijeron que una persona lo había puesto a él como tirador y que se encontraba detenido, que se lo iban a poner enfrente para que lo señalara, y al llegar a unas oficinas, le siguieron pegando vendándole la cara y los brazos nuevamente, le dieron toques y se volvió a desmayar, reaccionando nuevamente porque le dieron una patada en la costilla, y luego de eso lo sacaron a un lugar donde estaba su coche y le dijeron que no abriera los ojos, que sólo sostuviera lo que le iban a dar, y sin querer abrió los ojos, y vio que eran una pelotas con las que le pusieron a disposición y le tomaron fotos con las pelotas en las manos.

**6.** A su vez, manifestó el quejoso, que después lo regresaron a una especie de oficina, tirándolo al piso boca abajo y le dijeron que estaba ahí el muchacho que supuestamente lo señalaba, y al contestar, le responde una persona del sexo masculino, quien le dijo que él lo había visto cuando vendía droga, y que luego de ahí lo llevaron a la oficinas de vuelta.

**7.** Por acuerdo del 25 de febrero de 2015, se admitió en trámite la queja en agravio de XXXXXXXXXXXX por la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad. A dicha queja se le registró bajo el número MOR/174/15, y se requirió el informe sobre los actos reclamados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de oficio 1561 del 25 de febrero del año 2015. (Fojas 29-30).

**8.** El día 18 de marzo de 2015 se recibió el informe por parte de la autoridad señalada como responsable en el cual manifestaron lo siguiente:

“...Se procedió a realizar una exhaustiva búsqueda en el libro de gobierno de personas detenidas y puestas en libertad de estas oficinas, en la fecha señalada con el día 28 de agosto del año próximo pasado, sin que se lograra localizar Averiguación Previa Penal, acta circunstanciada, orden de localización y presentación y/o citatorio en la que se encuentre relacionado el C. XXXXXXXXXXXX, mas sin embargo, se logró establecer que con fecha 28 de agosto del año próximo pasado se realizó la detención del quejoso... debido a que el día 28 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 20:45 horas, al encontrarnos el comandante y elemento a su mando, adscritos a este centro de operaciones estratégicas, realizando investigación y persecución de los delitos concurrentes contrala salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos en esta ciudad, a bordo del vehículo oficial...sobre la calle XXXXXXXXXXXX esquina con la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX en esta ciudad, se observó un vehículo color negro de la marca XXXXX... el cual estaba parado y en su interior una persona del sexo masculino, el cual al notar la presencia policial de inmediato mostro cierto nerviosismo, por lo que decidieron parar la marcha, descendiendo de la unidad oficial identificándose como agentes de la policía ministerial al cual le solicitaron descendiera de su unidad para realizarle una revisión tanto de su persona como de su vehículo así como manifestándoles que si traía algo ilícito que lo pudiera comprometer, el cual les manifestó llamarse de voz XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, preguntándole en ese momento el comandante de la policía ministerial Marco Antonio Flores Jiménez si entre sus pertenencias traía objeto ilícito alguno, mencionando que en ese momento que traía un pase de cristal, por lo que al realizarle revisión corporal se le localizo en la bolsa delantera derecha de su pantalón de mezclilla dos pequeñas pelotas de plástico de látex de color blanco, las cuales contienen en su interior al parecer la droga conocida

como cristal y el elemento de la policía ministerial de nombre Diego Mauricio Llano Barajas, al revisar el interior del vehículo fue que localizo en la parte guantera dos blíster de burbujas de color gris con la leyenda “OBLECLOX CLONBEZOREX” la cual en su interior contiene cada tira diez capsulas de color blanco con verde y en el asiento trasero del vehículo localizó una camisola camuflajeada tipo militar color verde, así como una gorra tipo militar camuflajeada color verde, por lo que al cuestionársele en relación a las pastillas y a la droga este nos manifestó que las quería para vendérselas a varias personas, manifestando además que trabaja para la organización delictiva de los “caballeros templarios” y que su jefe inmediato lo es “El XXXXX” el cual se contacta únicamente vía telefónica...” (Fojas 28 a 30)

9. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Escrito de queja de fecha 20 de febrero del 2015 de fecha 27 de junio de 2014, mediante la cual XXXXXXXXXXXX, en representación del C. XXXXXXXXXXXX,

expone los hechos motivo de la presente queja, anexando diversos documentos (fojas 1 a 24)

- b)** Copia certificada del proceso penal número III-117/2014, instruido en contra de XXXXXXXXXXXX por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado con sede en Morelia. (Fojas 36 a 1105).
- c)** Acuerdo de fecha 25 de febrero del 2015, mediante al cual se admitió en trámite la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, requiriendo el informe a la autoridad señalada como presunta responsable mediante el oficio 1561 de la misma fecha.
- d)** Oficio número 499 de fecha 17 de marzo del 2015, mediante el cual el Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de la Sección de Robo de Vehículo Investigación y Devolución, rinde el informe sobre los hechos materia de la queja. (foja 29).
- e)** Certificado Médico de integridad corporal, de fecha 28 de agosto del 2014 y número de oficio 4944/2014, signado por el Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dr. Orimar Vargas Hernández; practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX. (Foja 29)
- f)** Certificado Médico de integridad corporal de fecha 29 de agosto del 2014, signado por el Perito Médico Oficial de la Agencia de Investigación Criminal, Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX ante dicha Agencia de Investigación, con motivo de la puesta a disposición COE/PME/969/2014 de fecha 28 de agosto del 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular

del Centro de Operaciones Estratégicas de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de la República, por parte del Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Centro de Operaciones Estratégicas COE de Morelia, C. Marco Antonio Flores Jiménez, y del Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas COE Morelia, Diego Mauricio Llano Barajas. (fojas 129 a 132)

## CONSIDERANDOS

### I

11. De la lectura de la queja del licenciado XXXXXXXXXXXX, se desprende que los servidores públicos señalados como responsables de violar derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX son elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- **Violación al derecho la seguridad jurídica y a la legalidad**, consistentes en detención y retención ilegal
- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional, no jurisdiccional, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha

Constitución y en los Tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Por lo tanto, la situación jurídica del imputado XXXXXXXXXX dentro del procedimiento penal que se le instruya, será determinada por la Institución del Ministerio Público, y posteriormente, la imposición de las penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial, según el artículo 21 Constitucional.

## II

**13.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**14.** El artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, brindando protección amplia en todo tiempo a las personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**15.** Todas las personas son titulares de los derechos humanos, independientemente de su sexo, religión, preferencia sexual, situación económica, raza, etcétera, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de hechos delictivos se encuentran sujetas a investigación penal o privadas de su libertad corporal.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**17.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio<sup>1</sup>.

**18.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**19.** La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

### **-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

### **-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

#### **-La Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

#### **-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

#### **-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

#### **-derecho a la integridad y seguridad personal**

**20.** Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**21.** Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y

libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**22.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**23.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**24.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**25.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**26.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**27.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**28.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**29.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

### III

**30.** En razón de lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace el estudio y valoración de los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, ello bajo el principio de sana crítica lográndose determinar de las mismas que la parte quejosa XXXXXXXXXXXX, expuso que se encontraba lavando su vehículo cuando al momento llegaron seis sujetos vestidos de civiles que portaban armas, quienes comenzaron a golpearlo cuestionándole si él era una persona a quien le denominan “XXXXX”, y lo subieron a una camioneta tipo pick up de la marca XXXXX, de color negro, donde continuaron golpeándolo y le despojaron de su vehículo para después llevarlo a un terreno desconocido donde lo siguieron golpeando, pidiéndole que los llevara al domicilio de otra persona, del cual le trasladaron a una especie de oficinas donde continuaron torturándolo y con los ojos cerrados le tomaron fotografías con unas pelotas en las manos, para finalmente presentarlo ante el Agente del Ministerio Público del

Fuero Federal adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

**31.** Con oficio número 499 el Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado de la Sección de Robo de Vehículo, Investigación y Devolución, Marco Antonio Flores Jiménez, al rendir informe sobre los actos reclamados, expuso que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso XXXXXXXXXXXX. Que el 28 de agosto aproximadamente a las 20:45 horas, al encontrarse junto con el elemento a su mando realizando investigación y persecución de los delitos concurrentes contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos, a bordo del vehículo oficial marca Chevrolet, Pick Up, color blanco, modelo XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, sobre la calle XXXXXXXXXXXX, esquina con calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de Morelia, Michoacán, se observó un vehículo de color negro de la marca XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del estado de Baja California el cual estaba y en su interior una persona del sexo masculino, el cual al notar la presencia policial mostró nerviosismo, por lo que decidieron parar la marcha, descendiendo de la Unidad Oficial, identificándose como Agentes de la Policía Ministerial, solicitándole al agraviado XXXXXXXXXXXX que descendiera de su unidad para realizar una revisión tanto de su persona como de su vehículo, preguntándole además que si traía algún objeto ilícito que lo pudiera comprometer, a lo cual el agraviado manifestó llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, preguntándole el Comandante de la Policía Ministerial Marco Antonio Flores Jiménez, si entre sus pertenencias traía algún objeto ilícito, mencionando el agraviado que traía droga; revisando el elemento de la Policía Ministerial de nombre Diego Mauricio Llano Barajas, al revisar al interior del vehículo localizó la droga además de vestimenta tipo militar, y

que al cuestionársele acerca de tales objetos manifestó el agraviado que la droga la quería para vendérsela a varias personas y que trabaja para una organización delictiva. Que al momento se le informó al agraviado de sus derechos que contempla el artículo 20 de la Constitución Federal, y que enseguida le pidieron que los acompañara a las oficinas del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, a fin de que se le resolviera su situación jurídica, respetando en todo momento sus derechos humanos y haciéndole saber los que le asisten. Que los hechos anteriores, dieron inicio a la Averiguación Previa Penal AP/PGR/MICH/COE/86/2014, por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, en agravio de la sociedad. Además, menciona que al llegar a las instalaciones se informó al agraviado sobre el motivo de su detención y los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, así como en el 9° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **-Sobre la violación al derecho a la integridad y seguridad personal**

**32.** En su escrito de queja de fecha 20 de febrero del 2014, el quejoso XXXXXXXXXXXX, anexó copia de la valoración médica realizada por la Perito Médico Forense, del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia del Estado, al agraviado XXXXXXXXXXXX, donde se refieren las lesiones con las que contaba el agraviado a consecuencia de los golpes que propinados por elementos de la Policía Ministerial del Estado. De ello, se observa que la actuación de la autoridad no se encuentra apegada a los lineamientos del artículo 19 de la Constitución Federal, ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**33.** Por lo anterior, se puede señalar que las lesiones vienen a constituir el aspecto de afectación a dicho derecho a la integridad y seguridad personal. Al efecto, se debe tener presente que *“Desde el punto de vista médico una lesión es “el producto de un traumatismo o la secuela orgánica o fisiopatológica que un organismo experimenta como consecuencia de una noxa externa”. Desde el punto de vista jurídico, se conceptúa como lesión a: “todo daño en el cuerpo o en la salud”. La noción de daño lleva implícita la idea de perjuicio. Se engloba dentro de este concepto a la resultante de la acción de un factor externo que afecte la estructura anatómica o sea que determine cambios en la morfología tanto interna como externa del organismo humano o que le provoque un detrimento en la salud en el aspecto psíquico, somático o funcional concerniente a alguno de los sentidos, órganos, aparatos, sistemas, miembros y/ o aptitudes en general.”* [PATITÓ, José Ángel, MEDICINA LEGAL, Ediciones Centro Norte, Argentina, 2000, Página 219]

**34.** Para mayor claridad del concepto el Código Penal Federal en su artículo 288, precisa: *“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”*. En ese tenor, el Código Penal del Estado de Michoacán, preceptúa como principio de bien jurídico, en el artículo 4: *“Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal”*. De tal forma, el numeral 125 del citado ordenamiento legal, consigna que comete la figura típica de lesiones *“quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud”*.

**35.** Ante ello, se considera como una infracción a derecho humano fundamental, que viene a ser la salud, cualquier actos tendiente a afectar dicho bien jurídico, lo que acontece cuando se atenta contra la integridad física o la salud de una persona, lo cual se agrava cuando quien comete la vulneración es un servidor público.

**36.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXX, fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 28 de agosto del 2014, toda vez que como consta en el expediente que se resuelve, el agraviado XXXXXXXXXXX sufrió de diversos tipos de lesiones, tal y como se estableció en el dictamen emitido por el Perito Médico Forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 4944/2014 de fecha 28 de agosto del 2014, que establece: Equimosis violácea de 3x4 cm, localizada en párpado derecho, Equimosis violácea de 2x1 cm, localizada en tabique nasal anterior, Equimosis rojiza 4x2 cm, localizada en cara posterior del hombro izquierdo, Equimosis rojiza de 3x2 cm, localizada en mesogastrio; lesiones que con posterioridad fueron corroboradas por el certificado médico de lesiones, de fecha 29 de agosto del 2014, signado por el Dr. Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico Oficial de la Agencia de Investigación Criminal, Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, practicado al agraviado XXXXXXXXXXX durante su estancia ante dicha Agencia de Investigación, que establece: Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que abarca ambos párpados del ojo derecho, Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.0 por

1.5 centímetros, localizada en el puente y dorso de la nariz, Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que mide 2.0 por 2.5, centímetros, localizada en tórax anterior, en región del pectoral derecho, excoriación de forma irregular que mide 0.5 por 1.0 centímetros, localizada en el codo izquierdo, y área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo vinoso, que mide 1.0 por 4.0 centímetros, localizada en tórax anterior, en región supra clavicular izquierda; constancias que merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**37.** Si bien es cierto que como se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado se encontraba en posesión de sustancias y objetos ilícitos; la actuación de la autoridad respecto de poner al agraviado a disposición del Ministerio Público de la Federación, fue apegada a derecho; no así por lo que respecta a la integridad física del agraviado XXXXXXXXXXX, ya que el hecho de haberlo encontrado en tal posesión, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Ministerial del Estado, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos, en el específico, al agraviado XXXXXXXXXXX.

**Sobre la comisión de detención y retención ilegal, por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado**

**38.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74

y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX, en representación de XXXXXXXXXXXX, que efectivamente fueron violentados los derechos humanos vinculados a la integridad física del agraviado, referentes al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza pública, no así por lo que respecta al Derecho a la libertad y Seguridad Personal, consistentes en detención y retención ilegal por parte de Diego Mauricio Llano Barajas y Marco Antonio Flores Jiménez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; siendo en consecuencia objeto de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que prohíbe la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**39.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad

competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior ***todas las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que el quejoso se encontraba en posesión de sustancias y objetos ilícitos,*** como si dicha situación fuera razón suficiente para que se le causaran las lesiones ya descritas al agraviado, sin tomar en cuenta todas las autoridades antes descritas que su actuar debió limitarse a poner a disposición del Ministerio Público Federal, al agraviado XXXXXXXXXXXX; no conforme con ello los elementos de la Policía Ministerial ejercieron violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad del ahora quejoso, abusando de autoridad investida por el cargo con que cuentan.

**40.** Resulta pertinente recordar que en materia penal, el indiciado o imputado, tiene a su favor el principio de presunción de inocencia, según la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, Ministerio Público y Policía, lo que se fortalece con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional, que textualmente dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

**41.** En otras palabras, los servidores públicos **Diego Mauricio Llano Barajas y Marco Antonio Flores Jiménez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** en contra de quien se enderezó esta queja,

tenían la obligación procesal de demostrar ante esta Comisión Estatal, que XXXXXXXXXXXX, no fue objeto de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que prohíbe la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin limitarse tan sólo a su dicho, pues deben tener bien presentes los principios que encierra el apartado A fracciones V y IX del propio artículo 20 Constitucional, en cuanto a la carga de la prueba y las pruebas obtenidas con violación a los derechos humanos, que serán nulas. Esto es, que debieron haber acercado pruebas idóneas y suficientes a este procedimiento de queja, en cuanto que el quejoso XXXXXXXXXXXX, mientras permaneció bajo su poder y custodia, fue que sufrió diversas lesiones que afectaron su integridad corporal, lo que se desprende de los certificados médicos elaborados durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo, mismos que en este tipo de casos resultan las pruebas idóneas y necesarias para evidenciar plenamente la sana integridad corporal de los detenidos, o como en la especie aconteció, las lesiones sufridas en su integridad corporal.

**42.** En consecuencia, se determina que los medios de prueba que obran dentro de este expediente de queja son suficientes e idóneos para acreditar las conductas que en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, se cometieron en relación a tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza pública por parte de Diego Mauricio Llano Barajas y Marco Antonio Flores Jiménez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no así, por lo que ve a la comisión de actos consistentes en detención y retención ilegal; por lo que corresponde al Estado tomar las medidas judiciales o de cualquier otra índole, para sancionar la tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza pública en

todo el territorio que está bajo su jurisdicción, sometiendo ante las autoridades competentes a los servidores públicos presuntos responsables para que en todo caso, hagan valer su derecho de defensa.

**43.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**44.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

**45.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de

otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**46.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted, Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la probable responsabilidad del señor Diego Mauricio Llano Barajas y Marco Antonio Flores Jiménez, Elementos de la Policía Ministerial

del Estado, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que detuvieron al señor XXXXXXXXXXXX, en cuanto presuntos responsables de la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza pública, que constituyen una ofensa a la dignidad humana, en perjuicio del ahora agraviado, lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDO.** Diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos a todos los elementos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado y se les exhorte a dar efectivo cumplimiento de las Directivas de esa Procuraduría, haciendo especial énfasis en la debida observancia del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como en los debidos cuidados que deben de observarse durante los operativos y detenciones, así como en los periodos de prisión preventiva en esa Institución, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor de 60 sesenta días naturales siguientes a la notificación de la presente recomendación.

**TERCERO.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas al señor XXXXXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de los términos señalados para el efecto.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188